

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO
N°043-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE
DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA
NACIONAL, POR DESASTRE DE GRAN
MAGNITUD, A CONSECUENCIA DE INTENSAS
PRECIPITACIONES PLUVIALES EN LOS
DEPARTAMENTOS DE LAMBAYEQUE, PIURA Y
TUMBES.**

SUBCOMISION DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N°043-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por desastre de gran magnitud, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político del 05 de mayo de 2023, con los votos favor de los señores Congresistas: Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Lady Mercedes Camones Soriano, Waldemar José Cerrón Rojas, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Randu Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado y Alex Antonio Paredes Gonzales.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 Resolución Legislativa del Congreso N°004-2022-2023-CR

Mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicado con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° del Reglamento de Congreso de la República, a fin de ampliar la función del control político que tiene el Congreso de la República sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para los casos de declaratoria de regímenes de excepción.

Se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República, relativo al procedimiento de control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República que declara estados de excepción en uso de la facultad que le concede el artículo 137° de la Constitución Política.

Asimismo, mediante la única Disposición Complementaria Final se establece que *"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (...)"*

La Subcomisión de Control Político se instaló el día 11 de enero de 2023 y aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria, a los 20 días del mismo mes.

II. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo N°043-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por desastre de gran magnitud, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes; fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 26 de marzo de 2023.

Mediante Oficio 077-2023-PR, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 043-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 29 de marzo de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, al amparo del artículo 137° de la Constitución Política.

III. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú

- "Artículo 137°. *El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*
 - 1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo.*
(...)
 - 2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. (...)*
(...)"

- *"Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(...)
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*
- *"Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(...)
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley
(...)."*

2. Reglamento del Congreso de la República

Función del Control Político

"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...)."

Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción

"Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c) Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

d) Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.

e) Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.

f) La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."

3. Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre de 2022, que modifica el artículo 5 e incorpora el artículo 92-A, se incluye la siguiente disposición:

"ÚNICA. Subcomisión de Control Político

La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS SUPREMOS

4.1 Respecto a los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137° los regímenes de excepción, y contempla 2 situaciones: el estado de emergencia y el estado de sitio.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha considerado que los regímenes de excepción deben ser empleado *"(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)"*.

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios, asimismo exigen una debida motivación jurídica y política, y consecuentemente un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida;

Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002- 2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que deben actuar el poder público durante su vigencia:

"22. El artículo 137° de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción debe estar sujeta a control político de manera individual, considerando que, por su naturaleza, debe ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenible y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2 Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre.

Conforme se advierte de la exposición de motivos del Decreto Supremo N°074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD, nuestro país *"por su ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia, no pueden ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional."*

Ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, así como de los bienes público y privado, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que *"permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (...) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura"*.¹

La norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el glosario de términos -artículo 3.2- establece a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente, como el *"Estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado."* Y al estado de Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre en su artículo 3.3 como, *"Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación."*

¹ Decreto Supremo N°074-2014-PCM

El Reglamento de la Ley N° 29664 del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

"Artículo 43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:

(...)

b. Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI.

(...)"

En este caso implica, la intervención del Gobierno Nacional, por cuanto el impacto del desastre supere la capacidad de respuesta regional y sustenta la Declaratoria de Estado de Emergencia; dicha intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el reglamento en su artículo 68 regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, la misma que es presentada por el Gobierno Regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe EDAN, y en los casos que corresponda la opinión técnica de los sectores involucrados. También, en el inciso 5 establece que, en forma excepcional, la Presidencia del Consejo de Ministros, puede presentar al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI.

Por otro lado, la norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia en su artículo 16, establece el procedimiento de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, que debe ser solicitada por entidades encargadas de ejecutar las acciones para afrontar la emergencia y la rehabilitación, y ser sustentada en la necesidad de contar con mayor tiempo para la ejecución de las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, siempre que la condición de peligro inminente o desastre continúe y la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sido sobrepasada.

4.3 Respecto a los bienes y servicios entregados como donación en estado de emergencia.

En los casos de desastres naturales, la Ley 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, establece el marco normativo que facilita y promueve la donación de alimentos; *así como la donaciones y servicios gratuitos en caso de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales.*

De manera específica, el artículo 11 de la referida Ley, establece que se debe señalar los bienes objeto de donación y servicios gratuitos, es decir, deben ser detallados en el decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales; bajo el siguiente texto:

Artículo 11. Bienes objeto de donación y servicios gratuitos

11.1 Los bienes cuya donación se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley serán los detallados en el decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales.

*11.2 El referido decreto también deberá detallar los servicios prestados a título gratuito que se encontrarán comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley.
(...)*

V. ANÁLISIS DE CONTROL DEL DECRETO SUPREMO N°043-2023-PCM.

La Constitución Política faculta expresamente en el artículo 137° inciso 1, que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros declarar por plazo determinado la excepción de estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; bajo la obligación de dar cuenta al Congreso de la República o la Comisión Permanente.

En esta línea corresponde, efectuar control constitucional sobre el acto normativo relacionados a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificarse si existe nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto al fondo y a la forma.

En merito a la facultad constitucional conferidas al Presidente de la República, con fecha 26 de marzo de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro se publicó el Decreto Supremo N°043-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por desastre de gran magnitud, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes; siendo que la Presidenta de la República da cuenta por escrito al Congreso, con fecha 29 de marzo de 2023. Al respecto, se observa que el Poder Ejecutivo da cuenta al Congreso y adjunta copia del referido decreto, así como la exposición de motivos después tres días de su publicación. En este sentido, se recomienda al Poder Ejecutivo cumplir con la obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro de las veinticuatro horas posteriores de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 137°G de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis no supera el cumplimiento de este requisito formal.

Por otro lado, se tiene que el Decreto Supremo N°043-2023-PCM, que dispone la declaratoria del estado de emergencia nacional, contempla lo siguiente:

- Declarar por el **término de sesenta (60) días calendario**, estado de emergencia nacional por desastre de gran magnitud, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Dispone que los Gobiernos Regionales de Lambayeque, Piura y Tumbes y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Ministerio de Educación y demás instituciones públicas y privadas involucradas, ejecuten las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, y que podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución. Asimismo, se autoriza continuar con las acciones iniciadas en el marco del Decreto Supremo N°029-2023-PCM y Decreto Supremo N°034-2023-PCM.
- Dispone que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°30498, que las donaciones de bienes en situaciones de desastres naturales, serán los siguientes:
 - ✓ Material médico
 - ✓ Medicamentos
 - ✓ Bloqueadores solares
 - ✓ Vacunas
 - ✓ Equipos médicos y/o afines
 - ✓ Repelentes de insectos
 - ✓ Alimentos
 - ✓ Bebidas
 - ✓ Prendas de vestir
 - ✓ Textiles para abrigo
 - ✓ Calzado
 - ✓ Toallas
 - ✓ Toallas higiénicas
 - ✓ Pañales para adultos
 - ✓ Colchones de espuma gruesa
 - ✓ Botas y botas de jebe
 - ✓ Ponchos impermeables livianos
 - ✓ Menaje de cama
 - ✓ Cocinas semi-industriales
 - ✓ Útiles de aseo personal y limpieza
 - ✓ Maquinaria y equipo
 - ✓ Silbatos
 - ✓ Pilas
 - ✓ Baterías
 - ✓ Generadores eléctricos
 - ✓ Combustibles líquidos
 - ✓ Combustible diésel
 - ✓ Artículos y materiales de construcción
 - ✓ Plantas de tratamiento potabilizadoras de agua
 - ✓ Radio a transistores y baterías

- ✓ Radios de comunicación UHF y VHF
 - ✓ Materiales y artículo de plástico
 - ✓ Carpas
 - ✓ Toldos
 - ✓ Bolsas de dormir
 - ✓ Herramientas
 - ✓ Linternas
 - ✓ Baldes
 - ✓ Juguetes
 - ✓ Motobombas
 - ✓ Hidrojets, sacos de polietileno (sacos terreros)
 - ✓ Puentes provisionales y/o definitivos, así como elementos de puentes modulares
 - ✓ Alcantarillas
 - ✓ Maquinaria pesada
 - ✓ Volquetes tractores
 - ✓ Tráiler cama baja
 - ✓ Cualquier otro bien que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.
- Dispone que de acuerdo al alcance del artículo 11 de la Ley N° 30498, los servicios prestados a título gratuitos en situaciones de desastres naturales, serán los siguientes:
- ✓ Servicios de catering
 - ✓ Servicios médicos
 - ✓ Servicios de transporte
 - ✓ Servicios logísticos de despacho
 - ✓ Traslado y almacenaje
 - ✓ Servicios de operadores
 - ✓ Cualquier otro servicio que sea necesario para atender los requerimientos de la población afectada.
- Las acciones de implementación se financian con cargo del presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Es de precisar, que mediante Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, se declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. De igual manera, mediante Decreto Supremo N° 034-2023-PCM, se declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Cajamarca, La Libertad, Lambayeque y Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas declaratoria de estado de emergencia no alcanzaba a todas las provincias y distritos de los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes, los mismos que han sido duramente golpeados por la naturaleza.

La finalidad principal que persigue la declaratoria de estado de emergencia materia de análisis, es ejecutar medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias,

de respuesta y rehabilitación que correspondan, ante el impacto de daños que se viene presentando en las zonas afectadas a consecuencia de desastres de gran magnitud intensas precipitaciones pluviales, en salvaguarda de la vida, salud y los medios de vida de la población, así como la infraestructura pública y privada, que beneficiará a la sociedad y al Estado.

Conforme se advierte de la exposición de motivos, la justificación de la dación del decreto sub examine, jurídicamente se fundamenta en:

- Constitución Política del Perú, numeral 1) del artículo 137.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres-SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.
- Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales.

Asimismo, el pedido de la declaratoria de estado de emergencia, se encuentra sustentado en el oficio N°D0000151-2023-PCM-DVGT de fecha 25 de marzo de 2023, a través del cual el Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil la emisión del respectivo informe situacional que analice los efectos de las lluvias intensas y peligros asociados que continúan presentándose en los departamentos del norte del país y los consecuentes impactos de daños, así como propuestas de medidas de excepción inmediatas y necesarias, incluida la relación de bienes y servicios, a efectos que adopten las medidas que correspondan; siendo este último que, a través de la Dirección de Respuesta, mediante el Informe Situacional N° D000009-2023-INDECI-DIRES, recomienda se gestione la aprobación de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes. A ello se suma, el informe favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros N° D000013- 2023-PCM-UF-OTGRD de fecha 26 de marzo de 2023, emitido por la Unidad Funcional de Ordenamiento Territorial y Gestión de Riesgo de Desastres.

Es de precisar conforme se describe en la exposición de motivos, el Informe Situacional N° D000009-2023-INDECI-DIRES ha tenido en consideración el sustento contenido en: (i) sobre las condiciones atmosféricas actuales y perspectivas de precipitaciones pluviales emitidas por el SENAMHI, se evidencia que se viene produciendo impacto de daños a la vida y salud de la población, así como a sus viviendas, vías de comunicación, infraestructura pública y privada, áreas de cultivo,

entre otros; que se encuentra detallado en los Informes de Emergencia emitidos por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional -COEN, (ii) en el Informe Técnico N° D000005- 2023-SENAMHI, del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, emitido en razón de lo tratado en la reunión del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – CONAGERD, que concluye que se presentará un nuevo episodio de lluvias intensas de acuerdo al aviso meteorológico N° 059 de nivel rojo (extremo) para la zona costa norte, principalmente para los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes entre los días 27 y 29 de marzo, con probabilidad de extensión hasta los primeros días de abril. Asimismo, en base a las perspectivas hidrológicas para los ríos Piura y Tumbes, se esperarían condiciones hidrológicas con valores sobre lo "normal" entre los meses de marzo y abril de 2023; y que se puede presentar crecidas importantes que superen los umbrales hidrológicos de nivel rojo; (iii) el Informe Situacional N° D000005-2023-INDECI-SDSIERD de la Subdirección de Sistematización de Información sobre Escenarios de Riesgo de Desastres de la Dirección de Preparación del INDECI, concluye que el análisis técnico científico ha permitido identificar que para las siguientes semanas en las zonas de Lambayeque, Piura y Tumbes es muy probable que las precipitaciones se presenten sobre lo normal, y se intensifiquen y puedan ocurrir sobre terrenos que ya se encuentran saturados o con colapso de alcantarillado y drenaje pluvial.

En el siguiente cuadro se detalla las acciones a realizarse:

ENTIDADES	ACCIONES A REALIZAR
Sector Salud	❖ Realizar la instalación de Puestos Médicos de Avanzada cercanos a las zonas afectadas, para la atención con campañas médicas, de ser necesario. ❖ Realizar la instalación de Centros de Coordinación de Salud, en caso amerite. ❖ Enviar Brigadas de intervención a las zonas afectadas para las atenciones de salud y para las campañas de fumigación, en caso amerite. ❖ Realizar la evaluación de las instalaciones de salud en las zonas afectadas, a fin de implementar las soluciones que correspondan.
Sector Educación	❖ Realizar la evaluación de las infraestructuras educativas en las zonas afectadas, a fin de implementar las soluciones que correspondan. ❖ Desarrollar acciones de sensibilización, comunicación en emergencias y soporte socioemocional al personal docente y estudiantes de las instituciones educativas ubicados en las zonas afectadas. ❖ Brindar asistencia técnica para la identificación y habilitación de espacios alternos para poner en buen recaudo los materiales y mobiliarios de las instituciones educativas afectadas.
Sector Desarrollo Agrario y Riego	❖ Apoyar en la elaboración de la Evaluación de Daños Complementario, en la zona afectada, de corresponder. ❖ Entregar insumos agrarios, de corresponder ❖ Brindar asistencia técnica a través de la Autoridad Nacional del Agua-ANA y Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL, en cuanto corresponda.
Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento	❖ Brindar apoyo con maquinaria, en caso sea necesario. ❖ Proporcionar las soluciones habitacionales, entre otras acciones en el marco de sus competencias. ❖ Brindar la asistencia técnica a los gobiernos regionales de Lambayeque, Piura y Tumbes y gobiernos locales, en la evaluación de infraestructura de saneamiento y de viviendas, en la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano y en la

	recuperación de los sistemas de saneamiento, en caso corresponda.
Sector Transporte y Comunicaciones	❖ Apoyar en la elaboración de la Evaluación de Daños Complementaria, de ser necesario. ❖ Apoyar con asistencia técnica, combustible y/o maquinaria pesada, a través de sus entes ejecutores (PROVIAS NACIONAL y/o DESCENTRALIZADO), según corresponda.
Sector del Interior	Policía Nacional del Perú ❖ Brindar la seguridad y control de la población damnificada en el ámbito geográfico determinado. ❖ Brindar apoyo con personal especializado en rescate y búsqueda de personas, en cuanto corresponda.
Sector Defensa	Fuerzas Armadas - FFAA ❖ Poner a disposición sus medios aéreos, logísticos y personal en apoyo a acciones de respuesta y rehabilitación, en cuanto correspondan. ❖ Apoyar a la PNP, en la seguridad y en mantener el orden público, en caso sea necesario. INDECI ❖ Proporcionar Bienes de Ayuda Humanitaria a los pobladores damnificados y afectados de la zona en base a la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades-EDAN, de ser necesario, a pedido del Gobierno Regional. ❖ Realizar asistencia técnica y seguimiento de las acciones a desarrollarse en la zona, a través del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional-COEN, la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y la Dirección Desconcentrada de INDECI de Lambayeque, Piura y Tumbes.
Sector Energía y Minas	INGEMMET ❖ Realizar estudios geológicos y geomorfológicos de las zonas afectadas por las intensas precipitaciones pluviales, de corresponder.
Sector de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	❖ Apoyar en la identificación de las poblaciones vulnerables de la zona afectada, para proporcionar las atenciones necesarias, en el marco de sus competencias.
Sector Desarrollo e Inclusión Social	❖ Priorizar la atención de la población más vulnerable, a través de los programas sociales.
Gobierno Regional de Lambayeque, Piura y Tumbes.	❖ Promover que las autoridades locales apliquen los planes de evacuación, estableciendo a las familias en zonas seguras. ❖ Dirigir y mantener en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los organismos públicos y no públicos que la integran garantizando su eficiente funcionamiento. ❖ Consolidar el padrón de las familias damnificadas a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales. ❖ Proporcionar bienes de ayuda humanitaria a las personas damnificadas, en coordinación con los gobiernos locales comprendidos. ❖ Elaborar y ejecutar la reubicación temporal, en caso que los gobiernos locales lo requieran y no cuenten con la capacidad necesaria, de corresponder.
Gobiernos Locales	❖ Poner en ejecución los planes de evacuación, estableciendo a las familias en zonas seguras. ❖ Realizar actividades de educación y sensibilización a la población. ❖ Dirigir y mantener en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los organismos públicos y no públicos que la integran garantizando su eficiente funcionamiento. ❖ Activar el Centro de Operaciones de Emergencia Provincial y/o distrital según corresponda. ❖ Elaborar el padrón de las familias damnificadas a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, según corresponda.

	❖ Planear, conducir, supervisar, participar y evaluar la ejecución de acciones de participación conjunta, para mejorar los planes de contingencia o de operaciones pertinentes. ❖ Proporcionar áreas de evacuación temporal/permanente, con bajo nivel de riesgo, debidamente saneadas, en caso se prevea reubicación temporal/permanente de población de corresponder.
--	---

En esa línea, es competencia de esta Subcomisión de Control Político, determinar si el acto normativo del Poder Ejecutivo cumple con los parámetros formales establecidos en Constitución Política. Asimismo, corresponde analizar si el caso concreto, cumple con los criterios para legitimar la declaración y la aplicación de los estados de excepción, expresado en los fundamentos 12 a 15 recaídos en la sentencia recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC.

Sobre el criterio de temporalidad.

Se verifica del Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se declara el estado de emergencia, fue decretado **por un plazo determinado de 60 días calendarios**; y que encuentra sostenibilidad en la magnitud de la situación reportada en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y que requiere la adopción de medidas urgentes que permita a los Gobiernos Regionales y a los gobiernos locales de las zonas afectadas, y con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaratoria de estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con las características específica de la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la declaratoria de estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática generada por el impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y que resulta necesario la ejecución de medidas y acciones de excepción; la misma que cuenta con el Informe Situacional emitido por la Dirección de Respuesta de INDECI a solicitud del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que se sustenta en la información emitida por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú- SENAMHI y la Sub Dirección de Preparación de INDECI. En ese sentido, el Estado de Emergencia resulta ser razonable y proporcionalmente compatible con la finalidad perseguida y guarda relación con la problemática que se pretende resolver, toda vez que, se acredita el nexo directo con los hechos (precipitaciones sobre lo normal y que se pueden intensificar sobre terrenos saturados o con colapso de alcantarillado y drenaje pluvial) y se busca

cumplir con los preceptos constitucionales de protección de la vida humana y salud de la población, de viviendas, vías de comunicación, infraestructura pública y privada, áreas de cultivo, entre otros, por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad

De acuerdo a la exposición de motivos, que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar y la complejidad de solución ante la magnitud de los daños que se vienen presentando en los departamentos de Lambayeque² (lluvias dejan 16,784 personas damnificadas y 49,949 afectadas, 1172 viviendas destruidas, 2569 inhabitables y 12,387 afectadas, según reporte preliminares), Piura³ (se registró fallecidos, afectados, damnificados y vivienda afectadas e inhabitables), y Tumbes⁴ (considerada también en alerta roja -severidad extrema- ante posibles deslizamientos); resulta necesario el accionar oportuno y eficaz del Estado frente a las consecuencias de intensas precipitaciones pluviales, tomando en consideración lo registrado por el COEN y adicionando los pronósticos de corto plazo emitidos por el SENAMHI y las condiciones de vulnerabilidad expuestas en el informe de la Subdirección de Sistematización de Información sobre Escenarios de Riesgo de Desastres de la Dirección de Preparación del INDECI; con el fin de proteger a la población de la zona, de acuerdo al sustento de los estudios técnicos de las entidades competentes, toda vez que la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales han sobrepasado; por lo que, se hace necesario la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional; en ese sentido, no existe otro medio menos gravosos e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo que, **se cumple** con el criterio de necesidad.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo N° 043-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por desastre de gran magnitud, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes, **CUMPLE PARCIALMENTE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso al contar con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; por lo que, se recomienda al Poder Ejecutivo observar con mayor cautela los plazos previstos en el

² <https://andina.pe/agencia/noticia-danos-lambayeque-lluvias-dejan-16784-personas-damnificadas-y-49929-afectadas-933471.aspx>

³ <https://elcomercio.pe/peru/lluvias-no-cesan-en-el-norte-nueva-tormenta-inunda-aun-mas-las-calles-de-piura-y-origina-danos-en-hospitales-lluvias-en-peru-nino-costero-2023-huaicos-chosica-piura-chiclayo-regiones-senamhi-temperatura-en-lima-37-c-ola-de-calor-sensacion-termica-calor-senamhi-pronostico-noticia/#:~:text=Vale%20precisar%20que%20las%20intensas,afectadas%20y%201.347%20viviendas%20inhabitables.>

⁴ <https://www.infobae.com/peru/2023/04/08/lluvias-en-peru-en-vivo-piura-tumbes-lambayeque-soportan-fuertes-precipitaciones-y-temperaturas-aumentan-en-lima/>

artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República, para informar sobre la legislación derivada. Y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 05 de mayo de 2023.